

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00488-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra los ordinales segundo y tercero del auto de 22 de junio del 2023, mediante los cuales se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, el 23 de junio de 2023, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y ordenó a la secretaría contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para hacer su pronunciamiento.*

*El recurrente expuso que, los posibles errores presentados en las diligencias de notificación del demandado, estos fueron saneados de acuerdo con los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque la Abogada YOLIMA ACOSTA RUJANA, presento el poder otorgado por la parte demandada, escritos de Excepciones Previas, Contestación de la Demanda y Excepciones de Fondo, en los que no alego los vicios en las diligencias de notificación mencionados por el Despacho y actuó sin proponerlos, con lo que los defectos predicados respecto de las diligencias de notificación se sanearon.*

*Aseguró que, si bien el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, señala que "... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, ..." también lo es que allí mismo, indica que lo anterior será aplicable a menos que se haya surtido con anterioridad la notificación.*

*Solicito revocar la providencia atacada y en su lugar tener por saneada la notificación al conjunto demandado en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así mismo, declarar la legalidad de las actuaciones que sucedieron a la notificación, y continuar con el proceso por encontrarse vencido el término de traslado de la demanda.*

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en el presunto asunto, i) si se incurrió en error en el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL, y ii) si se debió tener por saneada la notificación al mencionado demandado, por no haber alegado nulidad alguna.*

*Para abordar el primer problema planteado, se debe indicar que efectivamente el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, fue la norma en la cual se basó la decisión recurrida, y si bien es cierto que allí mismo se establece que se tendrá por notificado por conducta concluyente a quien constituya apoderado a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, en este asunto no se produjo notificación alguna antes de haberse otorgado el poder por la parte demandada.*

*Téngase en cuenta que la diligencia de notificación a la parte demandada es el acto más importante para que ésta tenga conocimiento del proceso que se adelanta en su contra y el cual satisface el cumplimiento del principio de publicidad para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y por ello debe tener tanta claridad que no dé margen a error, por lo tanto, al haberse advertido múltiples errores en la diligencia de notificación remitida a la parte demandada, dio pie a que el Despacho no tuviera en cuenta dichas diligencias.*

*Por último, la consecuencia de una notificación es que se conceda el término para que el notificado pueda ejercer sus derechos, en garantía del debido proceso.*

*En ese orden de ideas, no le asiste razón al impugnante ya que la parte demandada no había sido notificada previamente, y de otro lado, no son aplicables las causales de nulidad de los numerales 1 y 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, mencionadas por el apoderado demandante, ya que el Despacho no ha actuado en el proceso después de declarada la falta de jurisdicción o competencia, ni ha señalado la indebida representación de alguna de las partes o que quien actúa como apoderado carezca íntegramente de poder, contrario a lo expuesto por el recurrente.*

*De acuerdo con lo anterior, no se advierte error alguno en la providencia objeto de impugnación puesto que se dio aplicación a la norma correspondiente al caso concreto y de otra parte, con el hecho de haberse otorgado poder por parte del Conjunto demandado, no se encuentran saneados los vicios advertidos en la diligencia de notificación aportada por la parte actora, toda vez que el saneamiento se presenta una vez sea notificada la parte demandada en debida forma.*

*En consecuencia, el juzgado mantendrá la providencia objeto de censura, negando el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el auto que tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de 22 de junio del 2023, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **122** hoy **12** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e04aac82fcd5aaf0de5a93aee8831c3fe6a27e47bb44b5a4b4840e61832524**

Documento generado en 11/09/2023 04:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**